

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, cauca, 22 de marzo de 2022.- En la fecha se informa a la señora Juez, que allegaron informes de visita socio familiar y de valoración psicológica de la menor y de la demandante. De otro lado el apoderado judicial de la demandante, presenta nuevamente solicitud para custodia provisional con fundamento en hechos sobrevinientes. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 518

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00297-00
Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Demandante: Keisy Melissa Narváez Yace
Demandado: Franqui Serna Vásquez representante legal de la Menor María Juliana Serna Narváez

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las partes y demás interesados, de los informes sociofamiliares y de las valoraciones psicológicas allegados al plenario.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandante en escrito enviado a través del correo institucional, solicita una medida provisional en relación con el otorgamiento de la custodia provisional de la menor en favor de la madre de ésta, pues indica que la niña se trasladó desde el municipio de Coconuco Cauca, donde residía con su padre FRANKI SERNA VASQUEZ, hasta la ciudad de Cali, lugar donde reside la señora KEISY MELISSA NARVÁEZ YACE, por inconvenientes suscitados con el progenitor, debido a que este último “...*permanece borracho y jugando gallos todos los fines de semana, la deja sola y nunca está pendiente de ella ni de su comida, que ella esta aburrida y no quiere vivir más con él, y que él le dice que si ella se va, el se va a matar. Reitera su madre que en varias ocasiones su hija la ha llamado para que le mande plata para desayunar y almorzar...*” Agrega que tal situación perjudica el desarrollo cognitivo y causa inestabilidad emocional y peligro físico a la menor.

Es de advertir que esta misma solicitud de medida provisional ya había sido

/Alexandra

resuelta negativamente mediante auto del 15 de julio de 2021, pero a la fecha han cambiado las circunstancias, en razón a que la menor ahora ha decidido trasladarse a vivir al lado de su señora madre, debido a los contratiempos surgidos con su padre **FRANQUI SERNA VÁSQUEZ**, debe indicar el despacho, que previa revisión del informe de valoración psicológica realizado recientemente a la madre de la menor, señora KEISY MELISSA NARVAEZ YACE (16/03/2022), por parte de la profesional especializada en Psicología del ICBF Regional Valle, doctora YULIETH RAMIREZ LASPRILLA, se indica que dicha señora cuenta con recursos a nivel personal y psicológico que le permiten ejercer su rol de progenitora y cuidadora, además cuenta con una red de apoyo familiar dispuestos a garantizar los derechos de su hija menor, evitando exposiciones a situaciones de riesgo.

Bajo estas premisas, considera el despacho que encontrándose actualmente la menor por voluntad propia al lado de su madre, con conocimiento de la autoridad administrativa competente, como lo es el INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR Regional Valle (quien realizó la valoración psicológica a la madre), y ante la falta de pronunciamiento por parte del demandado relacionada con las condiciones en las que salió la menor de su hogar paterno y su consiguiente traslado a la ciudad de Cali donde reside su progenitora, antes de resolver la solicitud, se considera necesario realizar una entrevista con la menor, quien cuenta ya con 11 años de edad y tiene derecho a ser escuchada en este proceso al tenor de lo previsto en el art 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, máxime, por cuanto si bien se han remitido unos audios por parte de la madre de la menor para sustentar su pedimento, ellos solo dan cuenta de la discusión suscitada por la actual convivencia de la menor al lado de su madre y se hace notoria la relación de conflicto que sostienen las partes por tal razón.

De otro lado, aunque se escucha en uno de los audios a la menor MARÍA JULIANA indicar que no quiere vivir más con su padre porque está aguantando hambre, que se la pasa ebrio, y no la trata bien, el despacho considera que debe llevarse a cabo una entrevista personal, la que se hará de manera privada y directa con la niña, sin intervención de los padres, con la presencia del Defensor de Familia, para verificar que sus manifestaciones se hayan vertido libres de toda influencia externa y constreñimiento, la cual se realizará de manera virtual en la fecha más próxima posible, acorde a la agenda del juzgado, y como quiera que la audiencia donde se definirá la Litis, aún está distante, pues se encuentra programada para el 8 de junio del año en curso.

Mientras se resuelve la solicitud de custodia y cuidado personal provisional, la menor permanecerá a lado de su madre.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

¹ Art. 12. 1) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados, al Ministerio Público y al Defensor de Familia por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código General del Proceso de las siguientes actuaciones:

a)- Informe de valoración sociofamiliar realizado al hogar de la menor MARIA JULIANA SERNA NARVAEZ en el municipio de Coconuco Cauca, por parte de la trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, doctora MONICA LIZETH MORENO ROSERO².

b)- Informe de Valoración Psicológica realizado a la menor MARIA JULIANA SERNA NARVAEZ, por parte de la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Cauca, Centro Zonal Indígena doctora ESPERANZA GALINDEZ PABON³.

c) Informe sociofamiliar al hogar de la demandante KEISY MELLISA NARVAEZ YACE en la ciudad de Cali, realizada por la Trabajadora Social del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Valle del Cauca, doctora MARIA DEL CARMEN GARCIA GONZALEZ⁴.

d) Valoración psicológica a la señora KEISY MELLISA NARVAEZ YACE, realizada por parte de la profesional en Psicología del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle, doctora YULIETH RAMIREZ LASPRILLA⁵.

SEGUNDO: Para efectos de resolver sobre la solicitud de otorgamiento de custodia y cuidado personal provisional de la menor de este proceso elevada por la demandante, **LLEVAR** a cabo una entrevista personal, directa y privada con la niña MARÍA JULIANA SERNA NARVAEZ, sin la intervención de los padres y con la asistencia del Defensor de Familia, con el fin de que la citada menor, exprese a este despacho, las razones que la llevaron a dejar la residencia de su padre y buscar a su madre en la ciudad de Cali, lugar en el cual se encuentra viviendo actualmente.

TERCERO: FIJAR para la entrevista a la que se ha hecho referencia en el numeral anterior, el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS TRES (3:00 p.m.)**, la que se llevará a cabo de manera virtual, a través del correo electrónico de la demandante.

CUARTO: DISPONER que mientras se resuelve la solicitud de custodia y cuidado personal provisional, la menor permanecerá a lado de su madre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² Archivo digital 45

³ Archivo digital 46

⁴ Archivo digital 56

⁵ Archivo digital 66

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 048
del día 23/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f9ea7fa6cbc3aa727e9beca5d30de28b3c29c1db0dc296eb252077
404bb54e

Documento generado en 22/03/2022 11:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>